

La Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, consulta la Inconstitucionalidad parágrafo transitorio del Art. 8o de la Ley 54 de 1974, que subroga el Art. 728 del Código Fiscal. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. DOMINGUEZ.

CONTENIDO JURIDICO

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.-
ARTICULO 8o, PARÁGRAFO TRANSITORIO, DE LA LEY 54 DE 1974, SUBROGATORIA DEL ART. 728 DEL C. FISCAL.-
CONSTITUCION, ART. 43.- RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.- DECLARACIONES DE RENTAS.- LIQUIDACIONES ADICIONALES.-

La advertencia de inconstitucionalidad respecto al art. 8o, en su parágrafo transitorio, de la Ley 54 de 1974, que subroga el art. 728 del Código Fiscal, por considerar que su aplicación viola el principio de retroactividad de las leyes (art. 43, Constitución), conduce a la Corte a expresar que "basta determinar si la disposición acusada afecta hechos realizados o situaciones existentes antes de su vigencia, para poder colegir, directamente, que se encuentra en pugna con el precepto constitucional señalado, habida consideración, que el art. 43 de la Carta enuncia como regla general que las leyes no tienen efecto retroactivo, esto es, que rigen para el futuro".

Por tanto, si la disposición tachada concede el plazo de 120 días, contados "a partir de la vigencia de esta ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores de 1974, esté o no en trámite una liquidación adicional..."; así como también, agrega el Pleno, de que vencido ese plazo, los contribuyentes que no se acojan a ese beneficio pagarán los recargos e intereses mensuales, "computados a partir de la vigencia de esta ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan". Pero la situación es que esas liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio tienen origen en declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974, en trámite o no, lo que incide y alcanza hechos fiscales ya existentes, es decir, períodos fiscales anteriores a su vigencia.

Luego, los efectos jurídicos de la norma que se tacha en esta consulta de inconstitucionalidad violan el principio de irretroactividad de las leyes que propugna el art. 43, constitucional.

El Pleno, conforme a la atribución que le confiere el párrafo 2o del art. 203 de la Carta Fundamental, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo transitorio del art. 8o de la Ley 54, de 6 de junio de 1974, que reforma el art. 728 del C. Fiscal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-

VISTOS:

A esta Corporación se ha pasado el conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley N° 54 de 1974, por el que se modifica el artículo 728 del Código Fiscal, introducida por la firma de abogados Tapia, Linares y Alfaro en representación de la sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA) en la formalización del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 620-6921 de 10 de diciembre de 1975, dictada por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por considerar que la aplicación de la disposición legal aludida, viola el principio de retroactividad de las leyes, de que trata el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha advertencia se encuentra encuadrada en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa es aplicable el parágrafo transitorio del art. 8o de la Ley N° 54 de 6 de junio de 1974, por el cual se subroga el art. 728 del Código Fiscal, y la resolución recurrida ha aplicado, efectivamente, tal disposición. Ella, sin embargo, es inconstitucional. En efecto, de conformidad con el art. 42 de nuestra Carta Fundamental:

"Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia.

cia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Ahora bien: a pesar de que la Ley N° 54 de 1974 no expresa que es de orden público o de interés social, el parágrafo transitorio aludido tiene efectos retroactivos desde el momento que grava con "un recargo de 10% más un interés mensual de 1% computado a partir de la vigencia" de dicha ley, las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se expidan por períodos fiscales anteriores a 1974, o sea, anteriores a la vigencia de dicha ley. Dicho en otros términos, el parágrafo transitorio aludido está gravando al contribuyente por impuesto sobre la renta no liquidado con anterioridad a la vigencia de dicho parágrafo transitorio, cuando en estos casos se debe aplicar el art. 728 del Código Fiscal como estaba redactado al momento en que no se hizo la liquidación".

Sobre la referida advertencia, opina el Procurador de la Administración en Vista N° 28 de 9 de julio de 1976, lo siguiente:

"En Vista N° 114 de 18 de diciembre de 1974, emiti concepto en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Licenciado Argimiro Velarde, contra los artículos 7 y 8 de la Ley N° 54 de 6 de junio de 1974, argumentándose que pugnaban con los artículos 30, 42 y 47 de la Constitución Política. Por ello me permito transcribir lo pertinente de esa Vista, a título de reiteración:

"a) Al exponer el concepto de la violación referente al artículo 42, afirma que el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio que impugnamos viola directamente el Artículo 42 de la Constitución Nacional en el sentido de que crea un recargo de diez por ciento (10%) que se aplica a liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas que fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974 y continúa, "Dado que las liquidaciones adicionales...que se le expida" al contribuyente pueden referirse a comprender actos consumados en períodos de tiempo de varios años antes de

la vigencia de esta Ley, se produce lógicamente el fenómeno de la retroactividad que precisamente el constituyente quiere impedir con la disposición vulnerada". (Cfr. fs. 4 vta. y 5)

El artículo 42 de la Constitución invocado nuevamente como violado, preceptúa, como señalamos anteriormente, el principio de la retroactividad de las leyes, principio que proclama la aplicación exclusiva de la ley a las situaciones creadas bajo su vigencia.

El Parágrafo Transitorio del artículo 8 expresa:

"parágrafo Transitorio: Se concede un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974 esté o no en trámite una liquidación adicional, y paguen dentro del mismo plazo el impuesto o la diferencia del impuesto que se declare, sin recargo ni intereses.

Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de 10% más un interés mensual de 1% computado a partir de la vigencia de esta Ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será de 15% para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren, en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado".

Encontramos que la imposición de un recargo de 15% "para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado se encuentren en trámite

te en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado" es extraño, porque se está gravando con un recargo no existente al tiempo de producirse las resoluciones fiscales indicadas y los recursos del caso en la vía gubernativa, originándose con ello una aplicación retroactiva de la norma, lo que únicamente es posible en casos especiales señalados por el artículo constitucional violado.

En virtud de lo expuesto estimo que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 8 de la Ley N° 54 de 6 de junio de 1974 por ser violatorios de los artículos 17 y 42 de la Constitución Política."

En consecuencia, soy también de opinión en esta ocasión que le asiste razón a la firma forense advertidora y debe, por ello, declararse la inconstitucionalidad del parágrafo transitorio del artículo 8 de la Ley N° 54 de 6 de junio de 1974".

Para resolverla, considera el Pleno:

El artículo 728 del Código Fiscal conforme lo modifica el artículo 8 de la Ley N° 54 de 6 de junio de 1974, en especial su parágrafo transitorio, se le advierte en choque con el artículo 43 de la Constitución Nacional. De tal guisa, que basta determinar si la disposición acusada afecta hechos realizados o situaciones existentes antes de su vigencia, para poder colegir directamente que se encuentra en pugna con el precepto constitucional señalado, habida consideración, que el artículo 43 de la Carta Fundamental enuncia como regla general que las leyes no tienen efecto retroactivo, esto es, que rigen para el futuro.

El parágrafo transitorio, de manera expresa, concede el plazo de 120 días contados "a partir de la vigencia de esta ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores de 1974, esté o no en trámite una liquidación adicional..."; así como también, de que vencido ese plazo, los contribuyentes que no se acojan a ese beneficio, pagarán los recargos e intereses men- suales, "computados a partir de la vigencia de esta ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le ex- pidan". Pero es la situación de que las liquidaciones adicio- nales o gravámenes de oficio, cuyos plazos, recargos e intere- ses se limitan a la vigencia de la Ley, lo motivan o tienen o- rigen en declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974 estén o no en trámite, lo que incide y alcanza he- chos fiscales ya existentes, cuales son, las declaraciones de renta correspondientes a períodos fiscales anteriores a su vi-

gencia. Y este efecto, le está vedado por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Consecuente con las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le señala el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA: QUE ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo transitorio del artículo 8 de la Ley N° 54 (de 6 de junio de 1974), que reforma el artículo 728 del Código Fiscal.

Cópíese, Notifíquese y Publíquese!

(FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) CAMILO O. PEREZ (FDO) ENRIQUE BERNABE PEREZ A. (FDO) LUIS CARLOS REYES (FDO) AMERICO RIVERA L. (FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO) JUAN S. ALVARADO (FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ (FDO) SANTANDER CÁSIS S., SECRETARIO GENERAL.

ARGIMIRO VELARDE demanda la inconstitucionalidad de los artícu-
los SEPTIMO y OCTAVO de la Ley N° 54, de 6 de junio de 1974.
MAGISTRADO PONENTE: JORGE CHEN FERNANDEZ.

CONTENIDO JURÍDICO

INCONSTITUCIONALIDAD.-
ARTICULOS 7 y 8 DE LA LEY 54, DE 6 DE JU-
NIO DE 1974.-

La Corte, en Pleno, entre sus argu-
mentos esgrimidos en este caso consideró
innecesario abundar en torno a los concep-
tos del señor Procurador de la Administra-
ción, pues, la Corporación coincide total-
mente con los mismos, en cuanto concluyen
que LOS ARTS. 7 y 8 DE LA LEY 54 NO SON
VIOLATORIOS DE LOS ARTS. 19, 31 y 48 de la
Carta Magna, reformada por el Acto Consti-
tucional de 1983.

En cuanto a la recomendación de decla-
rar inconstitucionales los arts. 7 y 8 de
la referida Ley 54 de 1974, -hecha por el
Procurador de la Administración- por ser
violatorios de los arts. 17 y 43 del Esta-
tuto Fundamental, reformado por el Acto
constitucional, ya mencionado, el Pleno